



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1003
6 de febrero del 2023**



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1141 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019696 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000008426 del 06 de agosto de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, mediante la Resolución No. 3627 del 02 de marzo del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, solicitó mediante radicados Nos. 459549957, 459556651 y 459556800, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre | Justificación |
|-----|--------|--------------------------------|--------------------|----------------------------|--|
| 1 | 109214 | 5 | 1054683585 | HAROLD ANDRES LEURO TELLES | <i>“Teniendo en cuenta que la certificación de experiencia no especifica el periodo (fecha) en que laboró, no se pudo determinar si la experiencia fue posterior al título de bachiller que es expedido en el año 2017”</i> |
| 2 | | 9 | 4121987 | JUAN DAVID MESA OLARTE | <i>“Nos ofrece duda respecto a la terminación de la educación básica secundaria toda vez que no allega diploma ni acta de grado sino una certificación de aprobación de las pruebas académicas necesarias. Ahora bien, si tuviéramos en cuenta la certificación de estudios esta esta de fecha posterior a la experiencia aportada.”</i> |
| | | 10 | 1051954612 | GERSON JAHIR RODRIGUEZ | <i>“No adjunta diploma de bachiller”</i> |

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre | Justificación |
|-----|------|--------------------------------|--------------------|----------|---------------|
| | | | | AFANADOR | |

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Frente al particular, se precisa que los requisitos mínimos de estudio exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, expedido mediante el Decreto No. 024 del 26 de marzo de 2015³, para el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, identificado con la OPEC 109214, fueron los siguientes:

| VII.- REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA | |
|--|--|
| FORMACION ACADEMICA | EXPERIENCIA |
| Terminación y aprobación de la educación básica secundaria | Doce (12) meses de experiencia específica. |

Aunado a lo anterior, el numeral 3.2 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta del proceso de selección, precisó frente a las Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia, en concordancia con lo resuelto en el artículo 13° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000008426 del 14 de mayo de 2019, lo siguiente:

“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera retiro inmediato de aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.”

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realizará a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base a la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

En este contexto, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, aplicada en el marco del proceso de selección, se incorporó el análisis de la formación requerida para el empleo; de tal forma, que todos los aspirantes que se incorporaron en las listas de elegibles, fueron admitidos con el cumplimiento de los requisitos mínimos, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección.

Adicionalmente, sobre la experiencia específica exigido por el empleo en cita, es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado⁴ respecto de la acreditación de la experiencia relacionada:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada **no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas**. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden **cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado**, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.*”

*En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada **como experiencia relacionada**, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

Con base en lo expuesto, es del caso precisar que la exigencia de la experiencia específica fue sustituida por la experiencia relacionada, por lo que en atención a este criterio se procederá a analizar las imputaciones realizadas por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia para el desempeño del empleo por parte del aspirante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Decreto 785 de 2005, en el cual no contempla la experiencia específica, se entiende que el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige una experiencia de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

³ Por medio del cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Administración Central del Municipio.

⁴ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

Como se puede observar, bajo el término “**relacionada**” se invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en estudio, es importante señalar que para el empleo identificado con el Código OPEC 109214, denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, se estableció el siguiente perfil:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|---|--------------------|--------|-------|-------------|
| 109214 | Conductor Mecánico | 482 | 3 | ASISTENCIAL |
| REQUISITOS | | | | |
| Propósito: realizar actividades de conducción y/o operación de vehículos y maquinaria; transporte de materiales, herramientas y equipos. | | | | |
| Funciones: | | | | |
| <ol style="list-style-type: none">1. Operar y/o conducir la máquina o vehículo asignado.2. Responder por el correcto funcionamiento, mantenimiento y presentación de la máquina y/o vehículo a su cargo.3. Informar periódicamente sobre el estado del equipo a su cargo.4. Responder por las herramientas, equipo y enseres a su cargo.5. Transportar suministros, materiales, herramientas y equipos a sitios encomendados por su jefe inmediato.6. Rendir informes de actividades, solicitados por su jefe inmediato.7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. | | | | |
| Estudio: Terminación y aprobación de la educación básica secundaria. | | | | |
| Experiencia: <u>Doce (12) meses de experiencia específica.</u> | | | | |

En este sentido, conforme a las definiciones y funciones antes descritas, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes **HAROLD ANDRES LEURO TELLES, JUAN DAVID MESA OLARTE y GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR**, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 109214, denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y educación respectivamente de acuerdo con los argumentos relacionados por la Comisión de personal para cada caso en particular.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

4.1. FRENTE AL ASPIRANTE HAROLD ANDRES LEURO TELLES

Para el caso objeto de análisis, se tiene que el elegible **HAROLD ANDRES LEURO TELLES** es **BACHILLER TECNICO ESPECIALIDAD AGROPECUARIA**, según consta en el acta de grado expedido por la Institución Educativa Técnica Antonio Nariño, el 12 de diciembre de 2017, con lo cual acredita el requisito máximo de estudio exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para los cargos del nivel asistencial, y para el caso en particular, del empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214.

Frente al requisito de experiencia relacionada, el cual, es controvertido en el sub examine, debe mencionarse que, para acreditar dicho requisito, el señor **HAROLD ANDRES LEURO TELLES**, allegó por medio del aplicativo “SIMO”, la siguiente certificación laboral:

| CONTRATANTE | CARGO | MESES | OBSERVACIÓN |
|------------------------------------|-----------|-----------------|--|
| DELIA CRISTINA ECHEVERRIA RUSSI | CONDUCTOR | 1 año y 9 meses | DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada |

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, expedido por la CNSC en el numeral 4.3. y 4.3.6, que a la letra señala:

“4.3. Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley⁸

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquellas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.

(...)

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante

Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.”

De igual manera, cabe precisar que en su numeral No. 7 del **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA del 18 de febrero de 2021**, en los **CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA**, señala:

(...)

7. ¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tenida en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el

⁸ Información tomada del Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020, denominado “Reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC, la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o se encuentran establecidas en la Constitución Política o en la Ley”.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados.”(...)

En este contexto, se tiene que la certificación laboral analizada es la única aportada por el aspirante **HAROLD ANDRES LEURO TELLES** al momento de su inscripción al empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 109214, la cual es válida, toda vez que puede evidenciarse con exactitud el tiempo de servicio y que se desempeñó como **conductor** por un lapso de un (1) año y nueve (9) meses, acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que exige *Doce (12) meses de experiencia relacionada*.

Así las cosas, se comprueba que el elegible **HAROLD ANDRES LEURO TELLES**, fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de experiencia exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 109214, al cual se postuló.

4.2. RESPECTO AL ASPIRANTE JUAN DAVID MESA OLARTE

Se tiene que el elegible **JUAN DAVID MESA OLARTE** terminó y aprobó el programa de educación básica secundaria, según consta en el certificado expedido por el Centro de educación laboral E-UREKA, el 04 de febrero de 2020, con lo cual acredita el requisito mínimo de estudio exigido en el numeral 13.2.5. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para los cargos del nivel asistencial, así como lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ** para el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214.

En este punto es importante señalar que, el Decreto Ley 785 de 2005, en lo que respecta al requisito de educación, los artículos 6º y 7º, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Negrillas y subrayas nuestras)*

ARTÍCULO 7. *Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el documento validado por el operador del Proceso de Selección No. 1141 de 2019 para acreditar el requisito de educación exigido por la OPEC No. 109214, corresponde a una certificación que acredita que el señor **JUAN DAVID MESA OLARTE**, **aprobó** todas las pruebas académicas necesarias, demostrando la convalidación y **terminación** del grado 11º, lo que concuerda con la exigencia solicitada por el empleo en cita, referida como: **“Terminación y aprobación de la educación básica secundaria.”** acreditando así dicho cumplimiento.

Por lo cual, teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que el elegible **JUAN DAVID MESA OLARTE**, fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de educación exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 109214, al cual se postuló.

Frente al requisito de experiencia relacionada, el cual, es controvertido en el sub examine, debe mencionarse que, para acreditar dicho requisito, el señor **JUAN DAVID MESA OLARTE**, allegó por medio del aplicativo “SIMO”, entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

| ENTIDAD | CARGO | MESES | OBSERVACIÓN |
|------------------------|--------------------|--|--|
| ALCALDÍA DE GACHANTIVA | CONDUCTOR MECANICO | 08/01/2019 al 07/12/2019 (11 meses) | DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada |
| ALCALDÍA DE GACHANTIVA | CONDUCTOR MECANICO | 01/07/2018 al 31/12/2018 (6 meses 1 día) | DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada |

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

En este contexto, se tiene que el aspirante **JUAN DAVID MESA OLARTE** acredita una experiencia relacionada de **17 MESES Y 1 DÍA** como **CONDUCTOR MECÁNICO**, cargo que coincide total con el empleo identificado con la OPEC No. 109214, acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que exige *Doce (12) meses de experiencia relacionada*.

Ahora, cabe aclarar sobre el argumento esgrimido en la solicitud de exclusión, referente a: *“...Ahora bien, si tuviéramos en cuenta la certificación de estudios esta esta de fecha posterior a la experiencia aportada...”* que de acuerdo con el numeral 3.1.1 literal h) del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia relacionada enmarcada en los empleos de tipo asistencial, es toda aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, definición que no la delimita a la obtención de un título de estudio, razón por la cual toda experiencia acreditada por el aspirante que tenga relación con las funciones del cargo a proveer, es válida para el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo en cita.

Así las cosas, se comprueba que el elegible **JUAN DAVID MESA OLARTE**, fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de experiencia y estudio exigido en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 109214, al cual se postuló

4.3. FRENTE AL ASPIRANTE GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR

Para el caso objeto de análisis se tiene que el elegible **GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR** aportó el título de **TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**, expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, el 08 de febrero de 2013, con lo cual acredita el requisito de estudio para el empleo denominado **CONDUCTOR MECÁNICO**, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214.

En este punto, es importante traer a colación los lineamientos de la convocatoria y las precisiones que impartió la CNSC mediante el *“ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”* del 18 de febrero de 2021, que sirvió de instrumento guía adicional la verificación de requisitos mismos, en donde enuncia:

“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”

Respuesta: *De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: (...)*

b) El requisito de *aprobación de educación básica secundaria* con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de *un nivel de educación superior*. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica como, por ejemplo, Bachiller Comercial, Bachiller Técnico, etc..”

Para el caso que nos ocupa, el parágrafo del artículo 14 de la Ley 30 de 1992⁹, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes: (...)*

PARÁGRAFO. *Podrán igualmente ingresar a los programas de **formación técnica profesional** en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:*

a) Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.

b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y

c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

De igual manera, cabe resaltar que la normatividad vigente al momento del otorgamiento del título aportado por el señor **GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR**, otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, el 08 de febrero de 2013, era la Resolución 3139 de 2009, *“Por la cual se adoptan*

⁹ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

los Certificados y constancias que el SENA expide a los Aprendices que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo” la cual establece en su título 1° numeral 1.2 del artículo 1°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TIPO DE CERTIFICADO. Los Certificados a expedir en los Centros de Formación del SENA a las personas que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional correspondiente a un programa de formación, con las características propias de su diseño curricular, son los siguientes:

1. TÍTULO

| | | | |
|-----|---------------------------|----|--|
| 1.2 | TECNICO EN... | TN | Para programas de formación: - Que den respuesta al nivel C de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. - Que permitan al aprendiz adquirir competencias para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; transmitir conocimiento en términos de producto, con las mismas variables de insumo y de resultado, con el manejo de procesos y ecuaciones. - Este nivel admite dos tipos de títulos de nivel equivalente, excluyente: Título de Técnico, o título de Técnico Profesional. |
| | TECNICO PROFESIONAL EN... | TP | Para que un programa de nivel Técnico sea certificado como Técnico Profesional, se deben cumplir los siguientes criterios: - Que den respuesta preferiblemente al nivel C y eventualmente al nivel B de la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. - Requisito mínimo de certificación del aprendiz: Noveno (9) grado de Educación Básica Secundaria. |

Cabe precisar sobre la anterior normatividad, que si bien es cierto esta fue derogada por la Resolución No. 117 del 23 de junio de 2013, también lo es, que era la Resolución vigente al momento de cursar y aprobar el programa de formación integral en Técnico en Asistencia Administrativa otorgado el 08 de febrero de 2013.

Ahora, frente al requisito de experiencia relacionada, el cual, es controvertido en el sub examine, debe mencionarse que, para acreditar dicho requisito, el señor **GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR**, allegó por medio del aplicativo “SIMO”, la siguiente certificación laboral:

| ENTIDAD | CARGO | MESES | OBSERVACIÓN |
|-----------|-----------|--|--|
| ARCOTRANS | CONDUCTOR | 01-06-2016 hasta el 01-07- 2017 (1 año, 1 mes 1 día) | DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de doce (12) meses de experiencia relacionada |

En este contexto, se tiene que el aspirante **GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR** acredita una experiencia relacionada de **1 AÑO, 1 MES Y 1 DÍA** como **CONDUCTOR**, cargo que coincide con el empleo identificado con la OPEC No. 109214, acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que exige *Doce (12) meses de experiencia relacionada*.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ**, respecto de los elegibles **relacionados en el cuadro a continuación**, quienes hacen parte de la lista de elegibles del

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARCABUCO – BOYACÁ, respecto de tres (3) elegibles, para el empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 109214, en el Proceso de Selección No. 1141 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

empleo denominado Conductor Mecánico, Código 482, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. **109214**, conformada mediante Resolución No. 3627 del 02 de marzo del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

| No. | OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-----|--------|--------------------------------|--------------------|---------------------------------|
| 1 | 109214 | 5 | 1054683585 | HAROLD ANDRES LEURO TELLES |
| 2 | | 9 | 4121987 | JUAN DAVID MESA OLARTE |
| 3 | | 10 | 1051954612 | GERSON JAHIR RODRIGUEZ AFANADOR |

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1141 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JOSE ELIBER LOPEZ PINILLA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arcabuco – Boyacá, en la dirección electrónica: joseeliber197605@gmail.com y a la doctora **MARÍA HELENA ROSAS NARANJO**, Jefe de la oficina de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Arcabuco – Boyacá, al correo electrónico: gobierno@arcabuco-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III